Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:**----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 19/20vta., contra la resolución de fs. 6, corrido traslado a la contraria a fs. ref. 22, a fs. ref. 27 es rechazado el recurso de revocatoria y se concede el recurso de apelación en subsidio.----------

- **Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que a fs. 6 la jueza de grado resuelve establecer una cuota alimentaria provisoria a favor de F. V. B. por la suma de $ 1.000 a retener de los ingresos que percibe la Sra. É. A. R. suma que deberá ser depositada directamente por la progenitora en la cuenta de Caja de Ahorros del Banco del Chubut S.A. que se abrirá a nombre de la actora, entre el 1 y 10 de cada mes.---------- II.- Agravia a la apelante la decisión de la jueza de grado toda vez que le provoca gravamen irreparable, y solicita se resuelva en su caso una cuota alimentaria conforme la modalidad y monto ya ofrecido al contestar demanda.---------- Manifiesta que el agravio en concreto se traduce en la fijación de la cuota alimentaria en dinero y por una suma elevada. Alega que se realizó un análisis superficial de las necesidades del alimentado y de las posibilidades del alimentante, dado que su suficiencia patrimonial no ha sido ponderada ni siquiera mínimamente.---------- Señala que no niega la obligación alimentaria que pesa sobre sí y sobre el Sr. E. O. B., pero la actora no acompañó elementos que permitan inferir la capacidad económica de la alimentante.---------- Refiere al expediente Nro. 823/2014 de trámite ante el Juzgado de Familia Nro. 2 de esta ciudad por el cual se homologó un régimen de comunicación, alimentos y atribución del hogar conyugal que benefició a la demandada en autos y a su hija menor, dado que se separó de su esposo luego de una relación matrimonial de 25 años durante los cuales se dedicó a atender a sus hijas y al hogar, y carecía de recursos para sostenerse. Aduce que le resulta difícil insertarse en el mercado laboral dada su edad y la falta de preparación laboral.---------- Añade que realiza trabajos esporádicos sin registro en ANSES cuidando niños, adultos mayores o realizando tareas domésticas. Y no cuenta con ingresos fijos sobre los cuales retener la cuota alimentaria, ni su continuidad laboral le permite prever que podrá aportar la suma establecida.---------- Ofrece como aporte alimentario a favor de su hija en especie el equivalente al 50% de la canasta básica de alimentos, aproximadamente $ 760,58, el que cumpliría bajo dicha modalidad de aporte, brindando a la actora la cena diariamente, como asimismo el rubro habitación conviviendo en el inmueble de la sociedad conyugal.---------- Que de no admitirse esta modalidad de prestar alimentos, ante la imposibilidad de cumplir en dinero estaría ubicándose en una situación de mora por imposibilidad de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

pago.----------

--- III.- Sentado ello, en el marco fáctico descripto cabe señalar que los alimentos provisorios revisten los caracteres de las medidas cautelares (innovativa), es decir, la cuota alimentaria se fija siempre que se acredite “prima facie” la verosimilitud en el derecho, dado que la finalidad que persigue este instituto, es satisfacer las necesidades imprescindibles de los alimentados hasta tanto se arrimen otros elementos para fijar la cuota alimentaria definitiva.----------

--- Estos alimentos se conceden luego del análisis de las presentaciones que se realizaron en el expediente y los elementos acompañados, el que es circunstancial y provisorio basado en lo acreditado hasta ese momento mediante prueba directa o indiciaria, de allí que acreditado el vínculo parental en el estrecho marco cognitivo cautelar que nos ocupa, se estiman cumplidos los presupuestos para hacer lugar al reclamo de la actora por alimentos provisorios.----------

-- Es que, es deber de los progenitores, prestar alimentos a los hijos considerando sus necesidades específicas de conformidad con sus características psicofísicas , aptitudes y desarrollo madurativo, comprensiva de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos para adquirir una profesión u oficio (arg. arts. 658, 659 y 646, incs. a y b C.C. y C. 267, 271, 372 C. C. y art. 3 Ley 26579).----------

-- En autos la cuota provisoria fijada de $ 1.000 es inferior al valor fijado para la canasta básica alimentaria total para el mes de Julio 2015 ($1.668,63) determinada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la provincia del Chubut y levemente superior al valor de la canasta alimentaria básica para la misma fecha para una mujer de 30 a 59 años ($ 846,15), referente más cercano a la actora según las pautas de cálculo consideradas por el órgano administrativo para elaborar estos valores, dado que los guarismos vigentes al mes de Febrero 2015 han sido actualizados a una fecha más cercana a la del cumplimiento de la obligación alimentaria.----------

--- Y en orden a los valores citados ha señalado esta Alzada que los valores de la canasta básica total según indica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos es un medio para medir la pobreza y clasificar los hogares indigentes que son aquéllos hogares en los que sus integrantes tienen ingresos declarados que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Alimentaria y como pobres a los que no superan el valor teórico de la canasta básica total. En tal sentido los estudios de pobreza por insuficiencia de ingresos tratan de establecer la magnitud del conjunto de hogares que quedan sujetos a una carencia crítica de ingresos, con referencia a los límites inferiores de ingreso y en consecuencia de consumo, por cierto alejados de lo que constituyen los hábitos de consumo de los sectores medios de la población (Conf. publicación en www.indec.gov.ar, “Canasta básica alimentaria y canasta básica total - Historia, forma de cálculo e interpretación”).----------

--- Es decir, los valores estimados sirven de pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas e indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia, ni satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población. En consecuencia, tales valores estadísticos resultan por demás insuficientes para satisfacer

las necesidades de un menor para que crezca y se desarrolle en su plenitud (esta Sala, SIF 10/13).---------- --- Desde ya que el valor de la canasta básica total es una pauta de trascendencia a considerar pero con la salvedad que la misma no conduce a la plena satisfacción de las necesidades e intereses de los hijos involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno desarrollo de sus derechos. Es que no debe perderse de vista que la mentada canasta básica total importa un valor que sirve como pauta para determinar que quienes no cuentan con ingresos equivalentes al mismo son considerados “pobres”, criterio sentado por esta sala “B”, en c. 67/13, S.D.F. 06/13 voto Dr. De Cunto, c. 503/13, SDF 07/13).----------

--- En consecuencia, habiéndose acreditado que la cuota alimentaria provisoria establecida en la instancia anterior es inferior al valor de la canasta básica total del mes de Julio 2015, para una mujer de 30 a 59 años, se confirma el decisorio de grado, sin perder de vista que el deber de prestar alimentos recae sobre ambos progenitores.-------

-- Ello así, toda vez que el pago en especie, que postula la demandada es inidóneo, en razón de haber transcurrido el plazo de ciento veinte días por el que se fijara la cuota de alimentos provisoria, dado que el ofrecimiento de cumplir en la especie propuesta por la demandada es de imposible cumplimiento por haberse agotado el lapso de su prestación.----------

-- Atento la solución a la que se arriba las costas de Alzada se imponen a la apelante perdidosa, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (arts. 69 y 70 CPCC) regulándose honorarios a las Dras. M. A. O. y M. Z., en conjunto, en 2,66 Jus, esto es, el mínimo legal previsto por el art. 32 último párrafo de la ley XIII Nro. 4, con más IVA si correspondiere, toda vez que de regular los porcentuales de ley las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 24, 46 y conc. de la ley de arancel y art. 59 Ley V Nro. 90).----------

---

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I. Confirmar la resolución de fs. 6.----------

II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (Arts. 69 y 70 CPCC).---------- ---

III. Regular honorarios a las Dras. M. A. O. y M. Z., en conjunto, en 2,66 Jus, esto es, el mínimo legal previsto por el art. 32, último párrafo de la ley XIII Nro. 4, con más IVA si correspondiere, toda vez que de regular los porcentuales de ley las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 24, 46 y conc. de la ley de arancel y art. 59 Ley V Nro. 90).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA